

## LEY 21 DE 1982

Esta ley se refiere al régimen del subsidio familiar, cuyos pagos, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios. Desafortunadamente la ley en el capítulo VI se presenta confusa para su aplicación, la cual no ha sido reglamentada, hecho por el cual hemos venido solicitando al gobierno nacional un pronunciamiento al respecto.

La Sociedad de Agricultores de Colombia en un último intento decidió presentar una consulta al respecto a la dirección de impuestos nacionales, consulta que finalmente fue absuelta por el Ministro de Agricultura.

Para información de nuestros afiliados nos permitimos transcribir las cartas correspondientes:

Bogotá, D.E. abril 12 de 1983

Doctora  
Alba Lucía Orozco de Triana  
Directora de Impuestos Nacionales  
Ciudad

Estimada doctora:

Por medio de la presente comedidamente nos permitimos elevar a ustedes la siguiente consulta en relación con la aplicación de la Ley 21 de 1982 sobre el régimen del Subsidio Familiar, cuyos pagos, como es de su conocimiento, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

1. El artículo 71 de la Ley 21 establece que la nómina de los empleadores, sobre la cual se calculará el 6 por ciento correspondiente a la prestación, deberá contener todos los pagos efectuados tanto a los trabajadores permanentes, como a los contratistas y subcontratistas y trabajadores a término fijo, por tarea o destajo.

La misma Ley 21 establece en sus artículos 19 y 72 qué se entiende por trabajador permanente.

Requerimos por lo tanto una precisión de si el valor de la nómina también debe contener los pagos efectuados a contratistas y subcontratistas y trabajadores a término fijo, por tarea o destajo, que no se ajustan a la condición de "permanentes" que establecen los artículos 19 y 72 de la mencionada Ley.

2. En el caso de la vinculación de un contratista con carácter de permanente para la ejecución de una obra determinada, el empleador de cualquier actividad primaria de las definidas en el artículo 69 de la Ley 21, deberá consignar lo correspondiente al subsidio con base en todas las cantidades pagadas a ese contratista (artículo 71). Es decir, el subsidio y la correspondiente consignación se calcularán con base en la suma alzada que se paga al contratista, suma con la cual el contratista paga, entre otros gastos, la mano de obra que tiene que contratar o "enganchar" para ejecutar la obra encargada. Por otra parte, teniendo en cuenta que los artículos 7 y 71 de la Ley 21 establecen la obligatoriedad de pagar el subsidio

familiar para todos los empleadores que ocupen uno o mas trabajadores permanentes, es también claro que los contratistas, como empleadores que son del sector primario, no están exonerados de la obligación de consignar el subsidio por concepto de los trabajadores permanentes que ellos vinculan para realizar la obra.

Se pregunta en este caso si, además del pago del subsidio que efectúa el contratista por concepto de los trabajadores que "engancha", el empleador que ha encargado la obra al contratista tiene también la obligación de consignar el subsidio por concepto de los mismos trabajadores que su contratista decidió vincular a la obra.

3. Para efectos de la configuración de los beneficiarios del subsidio que se paga en el sector primario, nos permitimos solicitar información sobre los reglamentos especiales a que se refiere el artículo 74 de la Ley 21 de 1982, que acreditan las calidades que dan derecho al pago de la prestación.

4. Las empresas agrícolas celebran contratos que son comunes con otro tipo de negocios. Para efectos de sujetarse a las disposiciones sobre el subsidio familiar en el sector primario que establece la Ley 21, es preciso que nos aclare cuáles son los contratos, propios de la agricultura y de las demás actividades primarias.

Le agradecemos de antemano su pronta respuesta a estas consultas.

Atentamente,

Carlos Ossa Escobar  
Presidente

Bogotá, D.E., mayo de 1983

Doctor  
CARLOS OSSA ESCOBAR  
Presidente  
Sociedad de Agricultores de Colombia  
Ciudad.

Apreciado doctor:

En atención a la inquietud planteada en su comunicación P-418 del 15 de abril del presente año, rela-

cionada con el Subsidio Familiar y con la Consulta elevada a la Directora de Impuestos Nacionales, doctora Alba Lucía Orozco de Triana, observo lo siguiente:

1. El artículo de la Ley 21 de 1982 establece para los empleadores determinados en el artículo 70 (debe ser el 69), esto es, para quienes desarrollen actividades en la agricultura, silvicultura, ganadería, pesca, minería, avicultura o apicultura, la obligación de consignar dentro de los primeros 20 días hábiles de cada mes, una suma equivalente al 6 por ciento del valor de la nómina del mes inmediatamente anterior. Agrega en su inciso 2o.: "Dicha nómina que deberá contener todas las cantidades pagadas y los nombres de los beneficiarios de los pagos que durante el mes anterior se hubieren hecho, tanto a los trabajadores permanentes como a los contratistas y subcontratistas y trabajadores a término fijo por tarea o destajo".

El artículo 19 de la Ley define lo que se entiende por trabajador permanente en toda clase de actividades, mientras el 72 establece una presunción sobre la categoría de empleado permanente en el caso concreto de las actividades propias del sector primario, expresando: "Se presume que es trabajador permanente, el contratista o el subcontratista, por obra determinada, a destajo por tarea o a término fijo, de las labores propias del sector primario y ejecutadas en beneficio de las actividades directas del empleador de este sector, que haya celebrado en un semestre por lo menos un contrato en cuya ejecución se empleare por lo menos un mes".

Lo anterior no quiere decir que los pagos efectuados a contratistas, subcontratistas, trabajadores a término fijo, por tarea o a destajo, que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 72 para ser calificados como permanentes no deban incluirse en el valor total de la nómina que debe estimarse para efectos de liquidar el 6 por ciento, ya que conforme al artículo 71, ésta deberá contener todas las cantidades pagadas a los trabajadores permanentes y a los contratistas y subcontratistas, trabajadores a término fijo, por tarea o a destajo, sean estos permanentes o no, según lo contemplado en la presunción del artículo 72.

Por lo expuesto, el valor de la nómina debe contener también los pagos efectuados a contratistas, subcontratistas, trabajadores a término fijo, por tarea o a destajo, así no se ajusten a la condición de permanentes establecida en los artículos 19 y 72 de la Ley 21 de 1982.

2. Sobre el punto 2 de su consulta, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1) Si el contratista es un representante del patrono, es decir, cuando conforme al artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo éste tiene la calidad de "simple intermediario" y no de empleador di-

recto, no estaría obligado a consignar las sumas que ordena el artículo 71 de la ley.

2) En cambio, si se trata de un "Contratista independiente" y es, por tanto, un verdadero patrono o empleador conforme a la definición del artículo 34 de C.S. del T., tendría la obligación de consignar el valor del subsidio familiar.

En este caso, como la Ley 21 de 1982 obliga a todos los empleadores a consignar el valor aludido por concepto de Subsidio Familiar, se presentaría una "doble consignación" a saber: la del empleador y la del contratista.

Este Ministerio es consciente del problema de duplicidad en el pago de subsidio que la propia Ley genera, razón por la cual en la primera reunión del Comité de subsidio familiar, presidida por la Viceministra de Agricultura, se transmitió la inquietud al Sr. Superintendente de subsidio. Tenemos conocimiento de que dicha superintendencia y el Ministerio de Trabajo se encuentran elaborando un proyecto de decreto Reglamentario de la Ley 21 de 1982, a través del cual es posible hacer claridad sobre el punto objeto de su consulta.

En consecuencia, el Ministerio a mi cargo transmitirá formalmente ante las citadas entidades sus inquietudes al respecto con el fin de asegurar que la reglamentación de la ley defina la competencia del aporte al Subsidio entre el agricultor y el contratista independiente.

3. En relación con la reglamentación que la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la Cajas de Compensación Familiar deben expedir sobre la manera de acreditar las calidades que dan derecho al pago de las prestaciones, me permito informarle que la Superintendencia de Subsidio Familiar nos ha comunicado que hasta la fecha no se ha expedido una reglamentación para todas las Cajas, por las dificultades que ello representa pero se han impartido instrucciones para que cada entidad lo haga conforme a los principios generales de la prueba. Por su parte la Caja de Crédito Agrario mantiene vigente la Circular Reglamentaria No. 57 de 1982, conocida en todas sus Sucursales.

4. Finalmente, en relación con los "Contratos" que son objeto de su inquietud, la Ley 21 de 1982 se refiere a las diferentes modalidades de la contratación laboral definidas por los artículos 72 de la Ley 21 de 1982, sobre trabajadores permanentes; a término fijo, artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo; por tarea, por obra, a destajo o por unidad de tiempo artículo 132 del C.S. del T.

En relación con los contratistas independientes, debe observarse lo dispuesto por el artículo 34 del C. S. de T.

Atentamente,

ROBERTO JUNGUITO BONNET  
Ministro de Agricultura